



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA**

El Bordo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 001**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la Dra. MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA actuando a nombre propio y como apoderada judicial del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía (C), mediante el cual se rechazó la solicitud de pérdida de competencia y nulidad formulada por la misma.

**II. RECUENTO PROCESAL**

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2019 la recurrente solicitó ante el juzgado de primera instancia se declare la pérdida de competencia por vencimiento del término legal y prórroga del mismo, dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso. Igualmente solicita se apliquen las demás consecuencias previstas en la mencionada disposición, entre ellas la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad la pérdida de competencia. Frente a la solicitud de nulidad discrimina aquellas actuaciones realizadas con posterioridad al 6 de julio de 2018 y hasta el 25 de septiembre de 2019, las cuales afirma deben tenerse por nula de pleno derecho; y aquellas actuaciones realizadas con posterioridad al día 25 de septiembre de 2019 fecha en la cual se profirió la sentencia C-443 del 2019 que declara inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 antes citado, frente a las cuales solicita sean declaradas nulas por falta de competencia.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 dispuso rechazar de plano la solicitud presentada por la recurrente, arguyendo por un lado que la tardanza en el proferimiento de fallo dentro del asunto obedece a las maniobras dilatorias de la misma a lo largo del trámite, quien ha presentado todo tipo de solicitudes tendientes a prolongar el proceso, y por otro, que la misma ha realizado actuaciones con posterioridad a los hechos que alega como constitutivos de

nulidad, sin proponerla, lo cual de conformidad con el artículo 135 de CGP da lugar al rechazo de plano de la solicitud. En la providencia recurrida el juzgado procede a fijar como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 13 de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, la Dra. MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA formuló por escrito recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por la *A-Quo* mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020.

Recibido el expediente en este Juzgado, se procedió a la admisión del recurso de apelación mediante auto del 26 de noviembre de 2020, encontrándose a la fecha a Despacho para proferir decisión de fondo.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto objeto de recurso, petición que fundamenta en dos argumentos.

En primer lugar señala que la decisión de primera instancia pasa por alto los efectos a futuro de la sentencia de inexecutable C-443 de 2019. En este sentido, señala que en la decisión de fecha 4 de diciembre de 2019, la *A Quo* aplica de manera retroactiva el fallo de constitucionalidad mediante el cual se declara inexecutable la expresión "de pleno derecho" antes contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual contraría el artículo 45 de la ley 270 de 1996, el cual expresamente señala que las decisiones de la Corte tendrán efectos hacia el futuro a menos que se resuelva lo contrario. Por lo anterior, considera que las actuaciones realizadas entre el 6 de julio de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2019 se encuentran afectadas de nulidad de pleno derecho, pues durante ese lapso de tiempo el artículo 121 se encontraba vigente en su forma original, de tal manera que no es posible aplicar frente a tales actuaciones el principio de convalidación o saneamiento.

En segundo lugar, manifiesta que la juez de primera instancia invierte la carga procesal que le impuso el artículo 121 del CGP, pues pretende poner en cabeza de la recurrente las graves omisiones legales en que ha incurrido, tales como ordenar la proroga del término en cuestión de manera oportuna e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura sobre el vencimiento del mismo, de ahí que considera inadmisibles se le indilgue la responsabilidad por la mora judicial en que ha incurrido la *A quo*.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En efecto el Despacho procede a estudiar el presente recurso de apelación para lo cual es necesario traer a colación la parte pertinente del artículo 121 del C. G. del P., por ser esta la norma procesal que rige el tema objeto del mismo, la cual señala:

*«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia»*

Igualmente, es pertinente aludir a la posición de la Corte Constitucional, de cara al alcance de la normativa transcrita, en la sentencia T- 334 de 2020 en la cual se condensan los diferentes pronunciamientos que sobre el tema ha proferido esta alta Corte. En dicha sentencia señaló:

*« 5.2. El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones, y muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de los casos objeto de estudio abordaron su análisis. Al respecto, se observa que en los expedientes T-6.989.496, T-7.025.398 y T-7.028.254, por un lado, los demandantes consideran que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto orgánico por falta de competencia, al haber proferido los fallos de primera o segunda instancia por fuera del plazo que establece el artículo 121 del CGP, esto es, más allá de 1 año o 6 meses, respectivamente. De otro lado, las autoridades judiciales accionadas de los mencionados casos señalaron que, para la aplicación del término establecido en el artículo 121 del CGP, debe tenerse en cuenta los supuestos en los cuales se reforma la demanda, se produce una convalidación del procedimiento o existe congestión judicial en los despachos judiciales. Por su parte, los jueces de instancia de los expedientes en comento afirmaron que el Legislador en su libertad de configuración legislativa instituyó con el artículo 121 del CGP una causal de pérdida de competencia que se debe obedecer. De igual forma, en el caso del expediente T-7.012.294 también se discute la forma en que se debe interpretar el artículo en comento y si este aplica para los procesos laborales.*

5.3. En el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018.<sup>[20]</sup> En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

5.4. Ante el panorama anterior, **en la Sentencia T-341 de 2018 se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática.** Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. **En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:**

**"(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.**

**(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.**

**(iii)...no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.**

**(iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.**

**(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable."**

5.5. Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(i) "Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia": De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella" (artículo 134), **no podrá alegar la nulidad "quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (artículo 135)**, y se considerará saneada la nulidad cuando "la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla" (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

(ii) "Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso": El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la "interrupción o suspensión del proceso por causa legal". En lo que concierne al CGP, su artículo 159<sup>[21]</sup> establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador ad litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP<sup>[22]</sup> dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

(iii) "Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP": En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por "una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

(iv) "Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso": Esta exigencia es consecencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

(v) **"Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable"**: Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

3) Corroborando lo expuesto, mientras se adelantaron las deliberaciones que condujeron a la adopción del presente Fallo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 de 2019<sup>[23]</sup> analizó el alcance del artículo 121 del CGP y resolvió:

*"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.*

*Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales". (Subraya fuera de texto)*

5.6. Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

(i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.

(iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y

esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.

c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad.

5.7. **Adicionalmente, se resalta que en la Sentencia C-443 de 2019 se resolvió que la nulidad del artículo 121 del CGP podía ser saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP. Entre tales artículos del CGP, es importante señalar que el artículo 136 establece los casos en que se considerará saneada la nulidad, el cual presenta las siguientes características:**

(a) Los casos en que se considerará saneada la nulidad son taxativos y consisten en lo siguiente: (i) **cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla;** (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(b) En la citada Sentencia C-443 de 2019 la Corte consideró que "según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. (...) la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."

(c) En la Sentencia C-537 de 2017<sup>[24]</sup>, esta Corte aclaró lo siguiente sobre el numeral cuarto del citado artículo 136: "un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultas del asunto o en cuanto al respeto de las garantías. La no sanción de los vicios insustanciales se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución). Esta lógica es la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del CGP (...)."

5.8. ***En estos términos, es plausible afirmar que la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP. Dado lo anterior, esta Sala concluye que la aplicación del artículo 121 del CGP a los casos acumulados debe efectuarse en consideración a los lineamientos expuestos.***».  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, el Juzgado procede a realizar el análisis del caso concreto a efectos de determinar si es viable la solicitud de revocatoria de la providencia apelada, para lo cual se estudiará en primer lugar si en el asunto se encuentra vencido el término estipulado en el artículo 121 del CGP; posteriormente, si en el caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la sentencia T-341 del 2018; y por último, si hay lugar a la invalidación o declaratoria de nulidad de las actuaciones realizadas por el juzgado de primera instancia, durante el lapso de tiempo señalado por la recurrente, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Con miras a dilucidar el primer cuestionamiento a resolver, el despacho encuentra pertinente señalar que el trámite del presente Proceso Declarativo de Pertenencia inicio el día **22 de septiembre de 2016** en el Juzgado Promiscuo Municipal Mercaderes, despacho judicial donde fue admitido dentro del término estipulado en el artículo 90 del CGP. Igualmente que, con posterioridad, el mencionado proceso pasó a ser de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia y por último, dada la declaratoria de impedimento de este último, fue asignado mediante acta de reparto de fecha **14 de diciembre de 2017**, al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía**, siendo ese despacho quien en la actualidad conoce del mismo.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía recibe el proceso encontrándose conformada la Litis - esta se integra el 6 de julio de 2017 cuando se notifica el curador *ad litem* -, sin que se hubiese practicado dentro del trámite la audiencia inicial de qué trata el artículo 372 del CGP.

Pues bien, tenemos que de conformidad con el artículo 121 del CGP el juez de primera instancia cuenta con el término de (1) un año para proferir sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, término prorrogable por seis (6) meses de manera excepcional y por una sola vez. En este sentido, se tiene que en condiciones normales, en el asunto estudiado dicho término empezaría correr a partir del 06 de julio de 2017, por ser esta la fecha en la cual se notificó el último de los convocados; no obstante lo anterior, dada la particularidad del caso, en relación con el cambio de juzgado de conocimiento, este despacho considera que el término estipulado en el artículo 121 del CGP en el *sub-judice*, debe ser contabilizado a partir de la asignación que se hace por reparto del presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía, esto es, a partir del **14 de diciembre de 2017** sin que interese que la decisión de avocarlo sea mucho después.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía contaba con fecha límite para proferir la sentencia de primera instancia en el asunto, hasta el día 14 de diciembre de 2018, sin embargo revisado el expediente se advierte que en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl. 563) se dispuso la suspensión de proceso - a solicitud de las partes - por el término de 1 mes y 24 días, lapso de tiempo que no puede ser tenido en cuenta para la contabilización del término estipulado en el artículo 121 puesto que la suspensión del proceso es motivo para prorrogar ese plazo, de lo cual se colige que el plazo de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia venció el día **7 de febrero de 2019**.

Igualmente, se observa que en audiencia de fecha 29 de enero de 2019 (Fl. 594) - antes del vencimiento del termino inicial de un (1) año - se dispuso prorrogar por seis (6) meses el plazo estipulado por el artículo 121 del CGP, prórroga que venció el día **07 de agosto de 2019**.

Dicho esto, el Juzgado concluye con total claridad, que en el asunto estudiado, el término estipulado en el artículo 121 se encuentra más que superado, sin que la fecha se haya proferido sentencia de primera instancia.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia la sola verificación objetiva del vencimiento del término en cuestión no da lugar de manera automática a la pérdida de competencia y nulidad de las actuaciones desarrolladas por el juez que exceda dicho término; aunado a ello se requiere verificar el cumplimiento de los presupuestos estipulados en la sentencia T-341 de 2018, a efectos de establecer si dicha mora da o no lugar a la pérdida de competencia, lo cual se procede a analizar:

En relación con los presupuestos (i) y (ii)<sup>1</sup> se advierte de entrada que se encuentran satisfechos, en la medida en que la declaratoria de pérdida de competencia fue solicitada por una de las partes antes de que se profiriera sentencia de primera instancia y por otro lado, el incumplimiento en el caso concreto del término establecido por la ley para proferir sentencia, no esta justificado por ninguna causa legal o suspensión del proceso.

En cuanto al presupuesto (iii)<sup>2</sup> se tiene que en el asunto sí fue prorrogado el término para resolver la respectiva instancia, sin embargo dicho término de prórroga también venció sin que se decidiera de fondo el proceso con el fallo respectivo.

Frente al presupuesto (iv)<sup>3</sup> éste juzgado observa un uso desmedido y dilatorio de los medios de defensa a lo largo del trámite, por parte de la recurrente. Al respecto, revisado el expediente se observan múltiples solicitudes entre ellas aplazamientos, recursos,

---

<sup>1</sup> "(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso."

<sup>2</sup> (iii)... *no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

<sup>3</sup> (iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

nulidades, objeciones, recusaciones, entre otras, elevadas por la Dra. MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA quién actúa como parte y apoderada judicial del señor ALFREDO LOZANO BERNAL, circunstancias que ciertamente han incidido en la prolongación del trámite procesal.

A pesar de lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto que el actuar de la oficina judicial de conocimiento ha tenido una incidencia igual o mayor que la desplegada por la parte recurrente en la tardanza del trámite procesal estudiado.

Frente al particular, revisado el expediente, se advierte que el proceso en cuestión fue asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía el día 14 de diciembre de 2017, sin embargo y sin justificación alguna registrada en la actuación, solo hasta el 27 de febrero de 2018 este dispuso avocar su conocimiento. Igualmente, se observa que el proceso fue olvidado por la funcionaria judicial y solo hasta el 18 de octubre de 2018 se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, es decir 10 meses después de haber recibido el expediente, lo cual excede los límites del plazo razonable. Sumado a lo anterior, se avizora tardanza en la resolución de las peticiones y múltiples aplazamientos de audiencias, varios de ellos sin que existiesen razones de peso. Es menester señalar en este punto que el juez es el director del proceso y que el ordenamiento procesal le provee medios correctivos de cara a ajustar la conducta de las partes y garantizar la celeridad y el orden del trámite procesal; sin embargo en este caso no se advierte el uso de ninguno de los mentados poderes, al contrario se puede observar un juez que permite que las partes manejen el proceso a su conveniencia sin tomar ningún tipo de medida correctiva y adicionalmente, el mismo juzgado omite actuar oportunamente e impulsar el proceso, dejándolo inactivo durante varios meses cuando su deber legal es adelantar las actuaciones de manera eficiente y oportuna, dentro de los términos consagrados en el CGP.

Por ultimo, frente al presupuesto (v)<sup>4</sup>, en concordancia con lo expuesto anteriormente, es claro que la sentencia de primera instancia no se ha proferido hasta la fecha, excediendo de manera evidente lo que puede ser considerado como un plazo razonable.

Así las cosas, este despacho encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales para concluir que debe declararse la pérdida de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía para el conocimiento del presente proceso Declarativo de Pertenencia, toda vez que ese despacho judicial ha excedido el término concedido por el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, sin que existan razones de tipo legal o procesal que justifiquen dicha tardanza, tal cómo quedó expuesto en líneas anteriores, haciéndose evidente el manejo negligente del mismo, con total desconocimiento de los ritos procesales, sumándose a ello que la hoy recurrente no ha hecho más que entorpecer la actuación con solicitudes dilatorias y carentes de sustento legal, propiciando en parte la mora que presenta el proceso, escudándose en una supuesta conciliación que por ley no tiene cabida en los procesos de pertenencia.

---

<sup>4</sup> (v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable

Ahora bien, sólo queda por determinar si las actuaciones realizadas por la *A Quo* con posterioridad al **07 de agosto de 2019** - fecha en la cual venció la prórroga decretada de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 - deben ser declaradas nulas por este juzgado.

Frente este punto, la recurrente argumenta que todas las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del término para proferir sentencia y con anterioridad al 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual se profirió la sentencia C - 443 de 2019, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho", deben ser tenidas como nulas sin necesidad de declaratoria judicial, dado que los efectos de la mencionada providencia de constitucionalidad son a futuro y en tal medida inaplicables frente a las actuaciones realizadas con anterioridad a dicho pronunciamiento.

A este respecto es preciso señalar que los argumentos expresados por la recurrente no son de recibo por parte de este juzgado, pues si bien es cierto los efectos de la sentencia de constitucionalidad mencionada son a futuro, también lo es que la solicitud de nulidad presentada por la misma tiene fecha del 5 de noviembre de 2019, momento para el cual ya estaba surtiendo efectos el mencionado pronunciamiento de constitucionalidad, de tal forma que es inviable la resolución de tal petición bajo el precepto normativo en su forma original, pues la expresión "de pleno derecho" contenida anteriormente en el mismo no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, lo que implica precisamente que los efectos de constitucionalidad sean a futuro es que una vez proferido el fallo de constitucionalidad, la norma declarada inconstitucional se torna en inaplicable, entender que coincide con el aplicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2020, dónde dicha corporación resuelve de manera acumulada varias tutelas en sede de revisión aplicando lo considerado en la sentencia de constitucionalidad referida, frente actuaciones procesales muy anteriores a la declaratoria de la inexecutable contenida de la misma.

Por otro lado, no se puede perder de vista que antes de la sentencia C-443 de 2019, existía pronunciamiento en sede revisión por parte de la Corte Constitucional (Sentencia T-341 de 2018) en el cual el alto tribunal habla de la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, de tal forma que antes de la mencionada sentencia de constitucionalidad ya la Corte había planteado criterios a tener en cuenta frente a la inoperancia automática de la pérdida de competencia y nulidad de actuaciones, en los términos del mencionado artículo.

Pues bien, a la luz de lo anterior, se tiene que la nulidad generada por falta de competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP, al no ser de pleno derecho, se rige por lo previsto en el régimen general de nulidades del estatuto procesal, el cual estipula que no podrá alegar la nulidad "*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*" (artículo 135), como también que se considerará saneada la nulidad cuando "*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*"(artículo 136).

En este sentido, se tiene que la recurrente solicita se declare la nulidad de múltiples actuaciones realizadas por el juez de primera instancia a lo largo del proceso, sin embargo, revisado el expediente se advierte que esta actuó con posterioridad a los hechos constitutivos de la misma sin alegar la configuración de dicho fenómeno procesal, de lo

cual se desprende por un lado que su solicitud debe ser rechazada (artículo 135), y por otro que dicha nulidad ha sido saneada (artículo 136).

Por todo lo expuesto, el Juzgado procederá a revocar el auto de fecha 04 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía (C), mediante el cual se rechazó la solicitud de pérdida de competencia y nulidad formulada por la recurrente, para en su lugar declarar la pérdida de competencia del citado juzgado para el conocimiento del Proceso Declarativo de Pertenencia con radicación 2017-00271. De otro lado, se abstendrá de declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por el mismo con posterioridad al 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo el vencimiento del término para proferir sentencia estipulado en el artículo 121 del CGP, acorde con las razones expuestas con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PATÍA (C), acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** DECLARAR la pérdida de competencia del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PATÍA (C), para conocer del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicación 2017-00271 propuesto por el señor LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ en contra del señor ALFREDO LOZANO BERNAL y otros.

**TERCERO:** ASIGNAR el conocimiento del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA propuesto por el señor LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ en contra del señor ALFREDO LOZANO BERNAL y otros al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PATÍA (C). REMÍTASE el expediente al citado despacho.

**CUARTO:** INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia decretada en este proveído, tal como lo estipula el artículo 121 del CGP. Envíese para su conocimiento, copia de este proveído.

**QUINTO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la recurrente, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**